

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARAVIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

**AUTO:**

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, contra el auto pronunciado en audiencia celebrada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral seguido por CELSO SARAVIA ROJAS, contra el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE SEDE BARAHOJA y SINTRASACOL, mediante el cual se resolvió la excepción previa de prescripción propuesta por el aquí recurrente.

**ANTECEDENTES:**

CELSO SAVARIO ROJAS actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE SEDE BARAHOJA y SINTRASACOL, a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado por aquel con las demandadas y como consecuencia de ello, se le condene al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales e indemnizaciones contenidos en el libelo genitor.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARAVIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Surtidas las actuaciones pertinentes, las demandadas presentaron contestación a la demanda –fls. 47-68; 132-139, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue el demandante; por su parte el ente hospitalario propuso como excepción previa, entre otras, la de PRESCRPCION que pretende hacer valer en el decurso del trámite procesal, y a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio exceptivo señala que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo con dicha entidad desde el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, y como consecuencia de ello, el pago de las acreencias originadas en dicho interregno; sin embargo aduce que tal como se encuentra probado con las pruebas allegadas al expediente, a partir del 01 de abril de 2013 no existe vínculo laboral ni contractual que lo uniera con el demandante pues el último contrato suscrito con éste lo fue el N. CPSAG No. 136 por el periodo del 4 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2013.

Señala que posteriormente a ello el demandante estuvo vinculado al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA “SUBTRASACOL” como afiliado partícipe, razón por la cual considera que es claro que el actor a partir del 1 de abril de 2013 no sostuvo ninguna relación con el Hospital Local de Aguachica, con fundamento en lo cual considera que los derechos pretendidos respecto de la empresa social del estado, se encuentran prescritos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 151 del C.P.T y S.S., pues la acción judicial debió iniciarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 o en su defecto la reclamación administrativa con la que se pretendiera interrumpir el término de dicha acción, pero no fue así pues ésta solamente se presentó hasta el 16 de noviembre de 2016.

#### **AUTO APELADO:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARAVIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Una vez instalada la diligencia, la jueza A quo se pronunció respecto de la excepción de prescripción propuesta como previa por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, indicando que el legislador ha establecido que dicha excepción puede plantearse como previa o como de mérito, y que en tratándose de la primera de ellas debe estar plenamente probada dentro del expediente y acreditados los extremos temporales del contrato.

Descendiendo al caso señala que el demandante alega la existencia de un contrato de trabajo realidad el que asevera lo unió con las demandadas desde el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, extremos temporales que niegan las demandadas; sumado a ello refiere que éstos hechos no se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual el juzgado no podría iniciar con la contabilización del término de tres años a favor o en contra del demandante a efectos de ejercer la acción laboral, ya que el demandado niega igualmente la existencia de vínculo laboral alguno con CELSO SARAVIA ROJAS y para el efecto solicita el decreto de pruebas, las que más adelante el despacho entrará a resolver sobre su decreto y con base en ellas verificar si realmente existió u operó el fenómeno prescriptivo de la acción, por lo cual al no conocer con certeza los extremos temporales del vínculo laboral alegado, declaró no probada la excepción.

### **RECURSO DE ALZADA:**

La entidad demandada HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de prescripción; como fundamento de la alzada considera que los extremos temporales de la relación con el demandante si se encuentran probados con los contratos que fueron aportados por la demandada; si bien el demandante manifestó que su relación contractual con el Hospital ocurrió desde el año 2012 hasta el año 2015, la prueba real de estos extremos está en los contratos que fueron aportados en donde se evidencia que el último contrato celebrado con el hospital lo fue por el término de 3 meses, iniciando en enero y finalizando en marzo de 2013, sin que exista prueba que la relación entre las partes se extendió más allá, y ya

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARAVIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

para el mes de abril no hubo ningún tipo de vinculación por lo que es a partir de esta última data que se debe contabilizar el término de prescripción de que trata el artículo 151 del CPT y SS, toda vez que la reclamación administrativa se efectuó por parte del aquí demandante, seis meses después de finalizar el término de prescripción de que trata la norma; sin embargo señala que si la juez consideraba que no estaban probados los extremos temporales o las pruebas no eran suficientes para resolver la excepción, no debió resolverla en esta instancia sino al momento de dictar sentencia.

Finalmente resalta que a continuación del vínculo que unió al hospital con el demandante, éste originó una nueva relación contractual que es ajena al hospital, por cuanto lo fue con una entidad diferente, esto es con SINTRASACOL, por lo que respecto de la otra relación se debe contar un término de prescripción independiente.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de prescripción, propuesta por el ente hospitalario, por considerar que existe discusión sobre los extremos temporales de la relación que se pretende declarar y por tanto de la fecha de exigibilidad del derecho exigido, o si por el contrario, según lo indica el recurrente, erró al negarla al considerar que los extremos temporales sí se encuentran demostrados con las pruebas de los contratos, aportadas por la demandada.

Señálese como primera medida que en el orden procesal la excepción de prescripción tiene doble connotación: *j)* Es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
DEMANDANTE: CELSO SARAVIA ROJAS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

como lo intenta la accionada y lo autoriza el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y *ii)* Para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En este orden de ideas la prescripción presupone la existencia de un derecho cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto la existencia del mismo, a favor del promotor del proceso; de tal manera que, cuando el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para avistar la procedencia del derecho, el exceptivo previo carece de connotación suficiente para ser analizado desde el inicio de la actuación, menos para castigarlo prematuramente.

Precisamente, en el asunto bajo examen se presenta discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones que se elevan por el demandante, esto es el contrato de trabajo y su permanencia en el tiempo, cuya declaratoria persigue junto con las acreencias que de allí se derivan, pues nótese que en el libelo introductorio se solicita principalmente que se declare que existió un contrato de trabajo entre el actor y el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y SINTRASACOL, reclamación frente a la cual al contestarse la demanda, el hospital niega cualquier clase de relación laboral ya que asegura que el vínculo que lo ató no alcanza a tal categoría, y que el mismo se mantuvo vigente solamente desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 y no hasta el 30 de abril de 2015 como asegura el demandante, tal como se observa en la réplica al hecho cuarto de la demanda, por tal motivo asegura que no existe obligación laboral a su cargo.

Por su parte el sindicato demandado, asegura en su contestación que *"la relación existente con mi representada para el año 2012 a 2015 estuvo regulada por un Contrato Sindical y su reglamento que es ley para las partes, es la norma que regula los derechos y deberes del Afiliado Partícipe (...)"*, y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
DEMANDANTE: CELSO SARAVIA ROJAS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

hace referencia a que los derechos del demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, estuvieron regulados por un Contrato Sindical.<sup>1</sup>

En este orden de ideas se concluye que las partes contienden sobre el tipo de vínculo que los unió y el periodo de la relación contractual, lo que implica, como bien lo refirió la juez de instancia, que para la decisión del medio de defensa se hace necesario que medie actividad probatoria mediante la incorporación de pruebas al proceso, lo cual en este estadio procesal aún no ha sucedido; lo anterior, debido a la especial protección de que gozan los derechos fundamentales del trabajador.

Cuando se presenta tal divergencia el artículo 32 del C.P.T y de S.S cercena la posibilidad de resolver como previa la prescripción, al indicar que “... *También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)*”.

La anterior tesis se encuentra apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenida en providencia SL3693 del 15 de marzo de 2017 dictada dentro del radicado 56998 actuando como Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, la cual pontifica:

*"La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de "la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas **excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite**" (negrillas fuera de texto).*

*Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía*

---

<sup>1</sup> FI. 135. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
DEMANDANTE: CELSO SARAVIA ROJAS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".*

**En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.**

*Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia." (Negrillas y Subrayas de este Despacho)*

En ese orden de ideas, resulta improcedente resolver en este estadio procesal la excepción de prescripción propuesta como previa, toda vez que las pasivas HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y SINTRASACOL se han opuesto a la existencia del contrato de trabajo reclamado en la demanda así como a sus extremos temporales y de contera a los derechos que de allí dimanar, situación que priva de claridad y exigibilidad a las pretensiones planteadas, imposibilitándose efectuar el conteo trienal para determinar si los derechos reclamados se han extinguido por el transcurso del tiempo, y ante la discusión de este tópico la decisión de la excepción se difiere para la sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia podrá al momento de dictar sentencia, y contando con material probatorio suficiente, proceder a pronunciarse sobre la excepción de prescripción, la que de igual manera fue

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARA VIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

interpuesta como excepción de fondo o de mérito según se observa en la contestación presentada por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA<sup>2</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CELSO SARA VIA ROJAS contra el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y SINTRASACOL, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$900.000.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

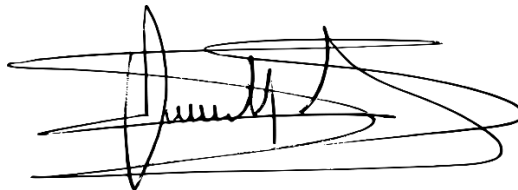
<sup>2</sup> Fl. 64. C. 1



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00337-01.  
**DEMANDANTE:** CELSO SARAVIA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y SINTRASACOL  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**